REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0439873
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Parques del Este, LTD
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-3984

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00130 de fecha 26 de marzo de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0439873
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Parques del Este, LTD
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Ministerio de Hacienda.

2. En el presente proceso figura como parte recurrida la entidad Parque del Este, LTD, sin que a la fecha exista constancia del depósito de su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de septiembre de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación núm. MH-2023-040436 de fecha 20 de diciembre de 2023 la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda comunicó a la entidad Parques del Este, LTD., que no era posible atender su solicitud debido a que el inmueble para el cual solicitó exención es diferente al indicado en la resolución de Confotur núm. 49-2013 de fecha 30 de julio 2013, quien no conforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0439873
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Parques del Este, LTD
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

núm. 0030-03-2025-SSEN-00130 de fecha 26 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 28 de mayo del año 2024, por la entidad PARQUES DEL ESTE, LTD, contra la Comunicación núm. MH-2023-040436 de fecha 20 de diciembre del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA Y LEGISLACIÓN TRIBUTARIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA, por haber sido depositado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE el referido recurso, en consecuencia, ANULA la Comunicación núm. MH-2023-040436 de fecha 20 de diciembre del año 2023, emitida por la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA Y LEGISLACIÓN TRIBUTARIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA, dejándola sin efectos legales y jurídicos; en consecuencia, ORDENA a la parte recurrida, otorgar a favor de la recurrente PARQUES DEL ESTE, LTD, la exención Tributaria para el pago de Impuesto sobre Transferencia Inmobiliaria del inmueble [redacted]87, al estar clasificada como proyecto turístico "DOLPHIN EXPLORER", a ser desarrollado por PARQUES DEL ESTE, LTD, conforme lo establece la Ley núm. 158-01, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, al recurrente, PARQUES DEL ESTE, LTD, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA Y LEGISLACIÓN TRIBUTARIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0439873
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Parques del Este, LTD
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa no aplicación del artículo 69 inciso 2. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se

notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. **Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.**

9. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

10. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento,*

sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.[1]

11. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 0000189 de fecha 12 de mayo de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: *LE HE NOTIFICADO a mis requirentes, en sus respectivas calidades, que mi requirente, MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA Y LEGISLACIÓN TRIBUTARIA, LES NOTIFICA, a la sociedad, el Recurso de Casación depositado por ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de mayo del 2024, así como el inventario de los documentos que fundamentan el memorial, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 19 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación. BAJO LAS MAS AMPLIAS Y EXPRESAS RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES.*

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0439873
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Parques del Este, LTD
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

12. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar de manera expresa la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

13. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

14. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00130 de fecha 26 de marzo de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.